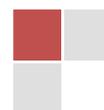


2017



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA
RESOLVER DEL ART. 14.1 DEL REAL
DECRETO 710/2009, DE 17 DE ABRIL**





Propuesta.

Reducción del plazo para resolver y notificar al interesado el acuerdo de compatibilidad del percibo de pensión con el desempeño de una actividad, dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales.

En su defecto, que el Ministerio de Defensa disponga en norma interna que el informe vinculante de la Dirección General de Personal a que se refiere el artículo 13 del citado real decreto, se emita y envíe a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Función Pública en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la comunicación.

Justificación.

El Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales, establece en su artículo 10 los supuestos de compatibilidad de las pensiones de jubilación o retiro con el trabajo activo:

*"1. No obstante lo regulado en el artículo anterior, los titulares de pensiones de jubilación o **retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, siempre que no estén incapacitados para toda profesión u oficio**, podrán compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad por cuenta propia o ajena en el sector privado, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, siempre que dicha actividad sea distinta de la que venía realizando al servicio del Estado, entendiéndose como tal aquella en que las tareas a realizar no guarden semejanza con las funciones realizadas por el funcionario, en razón de su pertenencia al Cuerpo, Escala, plaza o categoría en que fue declarado jubilado o retirado.*

No procederá la situación de compatibilidad en los supuestos en que para el cálculo de la pensión se hubieran totalizado períodos de cotización en algún régimen de la Seguridad Social, por aplicación de las normas del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

*2. De producirse una situación de compatibilidad, **la pensión íntegra**, calculada según las normas generales en cada caso aplicables, **se reducirá al setenta y cinco por ciento** de la correspondiente cuantía si se acreditaran, al momento de la jubilación o retiro, más de veinte años de servicios efectivos al Estado; o al cincuenta y cinco por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de veinte años de servicios en idéntico momento."*

En los siguientes seis artículos del real decreto, se configura el procedimiento para compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de una actividad, concretándose lo relativo al acuerdo de compatibilidad y el plazo para resolver:

Artículo 13. Acuerdo de compatibilidad.

El pronunciamiento sobre compatibilidad corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, mediante acuerdo expreso al respecto. A tal fin, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa emitirá y enviará



informe vinculante sobre las comunicaciones recibidas del personal de su competencia.

Artículo 14. Plazo para resolver.

*"1. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo al interesado será de **cuatro meses**, contados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.*

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado expresamente el acuerdo, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Del procedimiento establecido se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que la fecha de inicio de la actividad, deberá ser posterior a la solicitud de compatibilidad formulada al menos en cuatro meses (cinco en la práctica real), para no dar lugar al cobro de pensiones que pudieran ser declaradas indebidas por incompatibles.
- Que el ejercicio de una actividad distinta a la que se ha declarado compatible requiere la presentación de una nueva solicitud, para que sea dictado un nuevo acuerdo de compatibilidad.
- Que además del inicio, el reinicio de una misma actividad declarada compatible, requiere de nueva comunicación, ya que dicha omisión conllevaría a declarar indebidas las cantidades percibidas en concepto de pensión.

Encontrar o que se le ofrezca un trabajo acorde con sus limitaciones al retirado por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (no incapacitados para toda profesión u oficio) es poco frecuente y por lo general, al empresario contratante no le es viable esperar cuatro meses para cubrir las necesidades de su negocio, lo que a la postre supone la pérdida de un posible empleo y un perjuicio innecesario para este personal retirado.

En la práctica, el plazo **puede llegar a cinco meses**, dado que se contabiliza desde que la petición tiene entrada en el registro del órgano encargado de resolver.

Los avances producidos desde el año 2009 en el funcionamiento electrónico de la Administración deberían permitir la agilización de los procedimientos y, por tanto, acortar los plazos de informe, resolución y notificación.